



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 28523/2018/1/CA1

Salta, 15 de marzo de 2018.

Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 28523/2018/1/CA1** caratulada **“Incidente de Excarcelación de Saban, Héctor Maximiliano s/ infracción ley 23.737”**, originaria del Juzgado Federal de Tartagal y;

RESULTANDO:

1) Que se elevan estas actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública Coadyuvante de Héctor Maximiliano Saban en contra del auto del 24/9/18 por el que se le denegó su excarcelación (fs. 7/8).

En su presentación de fs. 15/17 la defensa señala que la resolución le causó agravio porque no se expresaron de manera objetiva y circunstanciada cuáles serían los riesgos procesales que concurrirían en caso de concederse la libertad a su asistido.

Indica que el Juez denegó el pedido basándose principalmente en la gravedad de la pena del delito atribuido, sin tener en cuenta que no existe peligro de que el recurrente pueda entorpecer la investigación.

Considera que no hay peligro de fuga, porque quedó demostrado que su asistido cuenta con arraigo en la jurisdicción del Tribunal, donde reside con su hijo, haciendo referencia además a que es una persona mayor con graves problemas de salud.

Por su parte, el Defensor Oficial ante esta



Alzada se limitó a solicitar que se tenga por fundado el recurso con los argumentos esgrimidos por su par de la instancia anterior, destacando que Saban se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria (cfr. fs. 29).

2) Que el Fiscal General Subrogante sostiene que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación, ya que el delito por el cual Saban se encuentra procesado -transporte de estupefacientes- tiene una pena que excede el máximo establecido por la ley para la concesión del beneficio, a la vez que su mínimo impide que la eventual condena sea de ejecución condicional. Además, se refirió a la gravedad del hecho que se le imputa a Saban y a la contundencia probatoria reunida en su contra (cfr. fs. 39/41).

CONSIDERANDO:

1) Que para resolver el planteo, corresponde recordar que la Cámara Federal de Casación Penal, a partir de las controversias suscitadas en la interpretación de los arts. 312, 316 y 319 del C.P.P.N., fijó en doctrina plenaria que para disponer la prisión preventiva no bastaba con la sola constatación de la escala punitiva contenida en el tipo penal, sino que, además, deben contemplarse en forma conjunta con ella, con el objeto de mantener incólume el carácter cautelar de la medida, otras pautas tales como el peligro de fuga, las condiciones personales del encartado o la posibilidad de entorpecimiento de la investigación, a fin de determinar la existencia o no de alguno de los riesgos procesales (Acuerdo Plenario N° 13/2008, “Díaz Bessone, Ramón





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 28523/2018/1/CA1

Genaro s/rec.de inaplicabilidad de la ley”).

Así, ante todo, corresponde tener en cuenta la gravedad del hecho y la penalidad que posee el delito por el que resultó detenido y procesado Saban (transporte de 3 kilos y 20 gramos de marihuana) pues, tal como lo afirmó el Fiscal General Subrogante, prevé un máximo que excede el tope establecido por la ley para la concesión del beneficio, a la vez que su mínimo impide que la eventual condena sea de ejecución condicional; todo lo cual constituye un relevante elemento de análisis del riesgo procesal, en tanto resulta plausible que el nombrado prefiera sustraerse del accionar de la justicia para librarse de la sanción que amenaza su libertad.

Es que la presunción de elusión que surge de la ley procesal (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), no fue soslayada por el citado plenario desde que su propio texto dispositivo le asigna relevancia a la amenaza punitiva en abstracto, al emplear los términos “no basta”. El *dictum* referido, en efecto, consigna: “no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponder al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”.

Así, pues, en orden al análisis de la



procedencia del encierro cautelar, esta Sala considera que corresponde asignarle en estas causas una entidad de relevancia al indicador de elusión que surge de las características del hecho, la seriedad de la imputación y la severidad de la pena, sin perjuicio de la valoración de las particularidades del caso, como también de los parámetros subjetivos que enumera el art. 319 del C.P.P.N., de acuerdo al plenario que rige en la materia y que pueden neutralizar la presunción objetiva a la que se alude.

2) Que, además, constituyen otros elementos objetivos que hacen al riesgo procesal en análisis la naturaleza y el modo en que se desarrolló el encartado en el hecho que se le atribuyó, el peso de la prueba y la solidez de la imputación en su contra.

En ese sentido, corresponde mencionar que Héctor Maximiliano Saban fue detenido junto a su consorte de causa Dominga Sena el 21/9/18 y procesado el 23/10/18 (resolución confirmada por esta Sala en el día de la fecha), en razón de que se les incautó un total de 3 kilos y 20 gramos de marihuana que Saban llevaba ocultos en el interior de su mochila y Sena bajo su vestimenta, todo lo cual fue descubierto en un control de prevención en la intersección de las Rutas Nacionales N° 34 y 81 (en el Paraje “Senda Hachada”), en el colectivo en el que viajaban (cfr. acta de procedimiento de fs. 1/2, acta de pesaje y prueba de narcotest de fs. 28 y resolución de primera instancia de fs. 85/88 fs. del expediente principal).

Las características del procedimiento se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 28523/2018/1/CA1

traducen en una disminución de los incentivos que tendría el imputado para presentarse a comparecer al juicio que se desarrollará, pues el riesgo procesal que se viene comentando se fortalece a poco que se repare en la verosimilitud de la imputación que se le formuló y la probabilidad de ser penado por ello.

Es que, como se ha dicho “a los fines de cuántos incentivos tendrá una persona para presentarse al juicio que se llevará en su contra, el peso de la prueba reunida es un factor que debería ser tomado en cuenta” (cfr. Carrió, Alejandro, “Excarcelaciones, presunción de inocencia, peligro de fuga y peligrosidad, ¿no es hora de mezclar y dar de nuevo?”, Revista de Derecho Procesal Penal, Santa Fe, 2005, pág. 69 y sgtes.; criterio también sostenido por la Sala II de la C.F.C.P. en “Pasquet, José Eduardo s/recurso de casación”, causa N° 10/2013, del 27/3/2013).

3) Que, además, debe valorarse el poco tiempo de encierro que Saban lleva desde que fue detenido (cinco meses aproximadamente), lo que sumado a la circunstancia que desde el 5/8/18 su prisión preventiva se encuentra morigerada, ya que obtuvo un arresto domiciliario (cfr. expte. N° FSA 28523/2018/4/CA2), permiten concluir que la decisión del Instructor tampoco se presenta en este aspecto como desproporcionada, ni irrazonable.

Por todo lo expuesto, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Fiscal Subrogante, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación



interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto de fs. 7/8, por el que se denegó la excarcelación de Héctor Maximiliano Saban, cuyos datos personales obran en autos (arts. 316; 317 inc. 1° y 319 del C.P.P.N.).

II.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen.

III.- REGISTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas Nros. 15 y 24 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

cn

Ante mí:

